

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 27 de mayo de 1887.

NUMERO 122.

**ADMINISTRACION**  
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**CALENDARIO.**

**Mayo de 1887.**  
TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Viernes 27.—Santa María Magdalena de Pazzi,  
virg.; San Juan papa y mr.; San Julio mr.

**CONTENIDO.**

**SECCION OFICIAL.**

**Poder Ejecutivo.**

Decreto.—Telegramas.

**Secretaría de Fomento.**

Oficio.—Aviso.

**Secretaría de Hacienda.**

Rectificación.

**Secretaría de Instrucción Pública.**

Acuerdos.

**Administración Judicial.**

Minuta de la Suprema Corte de Justicia.

Edictos.

**Régimen Municipal.**

**Sección Científica.**

**Anuncios.**

**SECCION OFICIAL.**

**PODER EJECUTIVO.**

**BERNARDO SOTO,**

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.**

De acuerdo con la ley número 13 de 25 de marzo último,

**Decreta el siguiente**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

(Continuación).

**TITULO VIII.**

**De los términos judiciales.**

Art. 110.—Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 111.—Los términos judiciales corren de momento á momento y comienzan desde la misma hora en que se hubiere hecho la última notificación.

Art. 112.—En ningún término señalado por días se contarán los inhábiles.

Art. 113.—Los términos señalados por meses se contarán sin excluir los días inhábiles.—En estos casos si el plazo concluyere en día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Art. 114.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley.

Para otorgarla será necesario que se pida antes de vencer el término; y que se alegue justa causa á juicio del Juez; sobre la apreciación que haga de ella no se da recurso alguno.

Art. 115.—No podrá concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Tribunal estime conveniente; pero en ningún caso excederá de la mitad del término prorrogado, salvo lo que se diga en otro lugar.

Art. 116.—Son improrrogables:

Los términos señalados para comparecer en juicio; para poner excepciones dilatorias; para interponer los recursos contra las resoluciones judiciales; para apersonarse ante un Tribunal Superior que conociere del recurso; para pedir aclaración de una sentencia ó que se supla la omisión que en ella se hubiese cometido; para pedir la corrección disciplinaria de un funcionario ó para establecer el recurso de responsabilidad civil; y cualesquiera otros respecto de los cuales haya preven-

ción expresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. 117.—Los términos improrrogables no podrán suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por ningún motivo.

Al impedido por justa causa no le corre término.

Art. 118.—Trascurridos los términos improrrogables se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser el caso de citación para comparecer en juicio.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente se empleará la vía de apremio.

Art. 119.—Cuando, de acuerdo con el artículo 79, las partes recibieren los autos originales, se hará constar en el conocimiento que firmen el momento en que comenzó á correr el término durante el cual pueden hacer uso de ellos, y además, si fuere en los dos últimos casos del artículo citado, la duración de dicho término.

Art. 120.—Trascurrido el término ó la prórroga en su caso señalado á una parte para cualquier traslado, actuación ó diligencia, sin haberlo evacuado, se dará á los autos el curso que corresponda á instancia de parte.

Se admitirá sin embargo la solicitud que proceda y producirá sus efectos legales si se presentare antes que la parte contraria haya acusado rebeldía ó pedido la declaración de renuncia del derecho.

## TITULO IX.

**Suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes.**

Art. 121.—Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que lo hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda, por medio de exhorto.

Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la Propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos del Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 122.—El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de alguna diligencia judicial, no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos, que ejerciere la jurisdicción con el mismo grado que el exhortante.

Art. 123.—Los exhortos serán remitidos directamente del Juzgado ó Tribunal comitente al comisionado y la parte interesada tiene obligación de suministrar á éste los fondos que sean necesarios para el despacho de la diligencia encargada.

Art. 124.—El Juez ó Tribunal que recibiere exhorto extendido en debida forma, acordará su cumplimiento y dispondrá lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen, dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto ó lo más pronto posible en otro caso. Una vez cumplimentado lo devolverá al exhortante.

Art. 125.—Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo en todo ó en parte las diligencias que se le encarguen, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con las inserciones necesarias, si aquél se necesitare para practicar algunas diligencias que fuere preciso cumplir al mismo tiempo.

Art. 126.—También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial y lo avisará al exhortante.

Art. 127.—No se notificarán á las partes las diligencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto, sino en los casos siguientes.

1º—Cuando para ese objeto hayan señalado casa en el lugar donde deba cumplirse el exhorto.

2º—Cuando se prevenga en el mismo que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia de alguna de las partes.

3º—Cuando sea necesario requerirlas para que suministren algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 128.—Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará por medio de nota que puede dirigirse aun de oficio.

Si á pesar del recuerdo continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado; y dicho superior, con la averiguación que estime del caso, apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Art. 129.—Del mismo recurso de corrección se valdrá el que haya expedido un despacho para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

## TITULO X.

### De la acumulación de autos.

Art. 130.—Fuera de los casos previstos en los juicios universales, la acumulación de autos procede:

1º—Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios ó pleitos cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2º—Cuando de seguirse separadamente dos pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 131.—Para el efecto de la disposición que contiene el inciso 2º del artículo anterior, se entiende dividirse la continencia de la causa:

1º—Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2º—Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3º—Cuando haya identidad de personas y acción aun cuando las cosas sean distintas.

4º—Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

5º—Cuando haya identidad de acción y cosas, aunque las personas sean diversas.

6º—Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

Art. 132.—No procede la acumulación de autos que por naturaleza de sus procedimientos son distintos, ni procede la de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados ó pignorados.

Tampoco cabe acumulación de un expediente sobre actos de jurisdicción voluntaria á uno de contenciosa.

Art. 133.—La acumulación de autos puede pedirse en cualquier estado del juicio, mas no procederá la de autos que estuvieren en diversas instancias, ni la de los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

Art. 134.—La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima; y lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 135.—La acumulación se pedirá especificando:

1º—El Juzgado donde se sigan los autos que deban acumularse.

2º—El objeto de cada uno de los juicios.

3º—La acción que en cada uno de ellos se ejercite.

4º—Las personas que en ellos sean interesadas.

5º—Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Art. 136.—Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pide, resolverá lo que estime procedente, sin más trámite que oír á las partes por tres días comunes.

Art. 137.—Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pedirá la acumulación ante el Juez que deba conocer de ellos.

Corresponde este conocimiento al Juzgado en que radique el pleito más antiguo, al cual se acumularán los más modernos.

Exceptúanse de esta regla:

1º—El caso de juicios universales á los cuales deberá hacerse la acumulación de los demás autos, cuando proceda.

2º—El caso de acumulación de juicios escritos y verbales, en el cual siempre atraerán aquéllos á éstos.

Art. 138.—Presentado el escrito en que se pide la acumulación, el Juez oírá por tres días comunes á las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida.

Al mismo tiempo dirigirá oficio al Juez que conociere de los otros autos, con inserción del escrito de acumulación. Este oírá á las partes que litiguen ante él por el término de tres días, y pasado ese término, hayan ellas contestado ó no, devolverá el exhorto. En él contestará si está ó no de acuerdo en la procedencia de la acumulación ó no, y las razones que tuviere.

Art. 139.—Recibido el exhorto diligenciado y trascurrido el término de la audiencia dada á las partes, sin más trámite, resolverá sobre la acumulación.

Pero no podrá decretarla si el otro Juez se opusiere á ella. En tal caso será el superior de ambos quien resuelva el punto, y para ese

fin, el Juez le remitirá los autos, y lo avisará al otro Juez para que envíe los autos.

Art. 140.—En tal caso, como en el de apelación, el Tribunal Superior, sin más trámite que la vista que no podrá diferirse más de tres días, dará su resolución en los tres días siguientes. La citación para la vista que se haga á las partes en la casa que hubieren señalado para notificaciones de la instancia superior, será suficiente.

Contra la resolución del superior no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Devueltos los autos al Juez inferior, éste lo comunicará al otro Juez, enviándole copia certificada de la resolución superior. Igual comunicación dirigirá si por creer procedente y por no haberse opuesto el otro Juez, la hubiera decretado. En ambos casos este último deberá remitir los autos sin más trámite que el auto de remisión, en el cual se emplazará á las partes para que dentro de diez días concurren ante el Juez que debiere seguir conociendo del pleito.

Art. 141.—Si el Juez exhortado, en su contestación no sólo se opusiere á la acumulación sino que más bien sostuviere que ella procede á los autos de que él conoce, el exhortante si estuviere de acuerdo en ello, y una vez que sea firme el auto en que así se declare, hará remesa de sus autos con el emplazamiento antes dicho; y si no estuviere de acuerdo, se procederá según lo dispuesto en el artículo 139.

Si la resolución superior le fuere adversa, hará remisión de los autos después de haber emplazado á las partes; y si le fuere favorable lo comunicará al otro Juez para los efectos del artículo anterior.

Art. 142.—Desde que se pida la acumulación hasta que se decida el incidente, quedará en suspenso la sustanciación del juicio, en que se pidiere é igualmente quedará suspensa la del otro juicio, á contar de la fecha en que el Juez recibiere el exhorto respectivo.

Todo esto sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Lo practicado en contra de lo que se dispone en este artículo, es nulo y causa responsabilidad.

Art. 143.—En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 144.—A este fin, verificada la acumulación, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, cuya tramitación se acomodará á lo dicho en los títulos respectivos.

## LIBRO II.

### TITULO I.

#### Actos prejudiciales.

##### CAPÍTULO I.

##### *Del arraigo.*

Art. 145.—Cuando haya temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien haya de entablarse ó se haya entablado una demanda, puede pedirse su arraigo.

Art. 146.—Si el arraigo se pide al entablarse la demanda, bastará la simple petición del actor para que el Juez haga al demandado la prevención correspondiente.

Art. 147.—Si el arraigo se pide antes de entablar la demanda, el actor deberá dar fianza á satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan al demandado si no se entabla la demanda anunciada dentro de veinte días contados desde la prevención.

Esta fianza será por la décima parte del valor que aproximadamente dé el actor á su reclamo al solicitar el arraigo.

Art. 148.—El decreto de arraigo se limitará á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para sostener el juicio.

El arraigado que se ausente sin dejar el representante de que habla el párrafo anterior, será desde luego tenido como rebelde. Se considerará no haber el arraigado constituido apoderado, si éste no acepta el poder ó se retira después de haberlo aceptado sin hacer que el mandante constituya un nuevo apoderado, ó sin sustituir el poder en un sustituto también instruido y debidamente expensado que acepte.

Art. 149.—Sin perjuicio del arraigo ó arresto que, como medida de seguridad, pueda decretarse según lo dicho en el capítulo III del título de concurso, cuando haya justo temor de que el demandado quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para pagar todas sus deudas, se decretará su arraigo, si el actor rinde fianza á satisfacción del Juez para responder de los daños y perjuicios. La constitución de representante no bastará para levantar el arraigo si no se otorga fianza bastante para satisfacer en su caso al acreedor.

Si el actor fuere de notorio abono, estará eximido de rendir fianza. Las fianzas podrán otorgarse apud-acta.

CAPÍTULO II.

Nombramiento de representante legal.

Art. 150.—En el caso de que los padres del menor sujeto á patria potestad, ó su tutor si estuviere sujeto á tutela, no pudieran representarlo por estar en opuesto interés, se procederá á nombrarle curador para pleitos si lo necesitare.

Lo mismo se hará si el menor no tuviere nombrado tutor, y con el inhábil, si careciere de curador ó se hallare en opuesto interés con éste.

Art. 151.—Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á las personas menores de quince años y á los inhábiles.

Art. 152.—El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor ó inhábil que tenga la aptitud legal necesaria, si lo hubiere; en su defecto, en persona de su confianza que tenga la aptitud necesaria.

Art. 153.—Los menores mayores de quince años, podrán designar para curador de pleitos, á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 154.—El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, y en tal caso lo invitará para que proponga otra que la tenga, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 155.—Si se tratare de establecer acción contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio y se ignorare su paradero ó constare que se halla fuera de la República y no se estuviere en el caso de declarar la ausencia, oído el Ministerio público y rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente. En el nombramiento se dará preferencia á las personas de que habla el artículo 37 del Cód. Civil.

Art. 156.—Si el demandado tuviera apoderado general para todos los negocios, éste no podrá excusarse de tomar la causa de su mandante á pretexto de no tener instrucciones ó expensas; y la renuncia del poder sólo surtirá efecto trascurrido el tiempo suficiente para que haya llegado á noticia del poderdante y venido nuevo nombramiento de apoderado.

Art. 157.—La demanda contra el ausente, el auto de apertura á pruebas y la sentencia, se publicarán por dos veces en el periódico oficial.

Los términos comenzarán á correr desde la publicación del segundo edicto.

Art. 158.—Si sobre discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes.

El Ministerio público representará en tal caso los intereses del menor, inhábil ó ausente.

Art. 159.—Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se recibirá al nombrado su aceptación y juramento, lo que se consignará en un acta.

De ésta y del auto de nombramiento se dará certificación al curador para que pueda acreditar su personalidad.

Art. 160.—La representación del curador para pleitos cesará con las causas que hayan hecho nacer la curatela.

Art. 161.—El cargo de curador es obligatorio.

(Continuará).

Telegrama de Madrid.

Recibido en Alajuela el 25 de mayo de 1887.

Al señor Presidente de la República de Costa Rica.

Hoy sale primer vapor centroamericano, llamado "Costa Rica".—Entusiasmo y brindis al enarbolarse pabellón de esa República. Saludo á U. afectuosamente.

MARQUÉS CAMPO.

Gablegrama del Presidente.

Marqués Campo.

Madrid.

Celebro salida vapor "Costa Rica".—Agradezco demostración en favor de esta República.

Reciba mi respetuoso saludo.

BERNARDO SOTO.

Alajuela, 25 de mayo de 1887.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 182.

Señor Gobernador de la provincia de Alajuela.

Jefatura Política de San Ramón.—26 de mayo de 1887.

Correspondo á su circular nº 69 de 9 del presente mes, dando el informe mensual de todo lo practicado en este cantón.

Como la agricultura y el comercio son las fuentes de riqueza, he procurado, para darles más incremento, mantener en el mejor estado las vías de comunicación; sin desatender á otras obras emprendidas de gran utilidad: todo con los pocos recursos con que se puede contar de los fondos municipales.

El Diario Oficial de 24 de abril próximo pasado registra una orden de esta Jefatura, que impone la obligación á los vecinos del centro y de

los barrios de esta villa, de afeitar y descombrar las cercas, y mantener limpios los desagües de sus respectivas propiedades por el lado de las calles públicas. Estos trabajos están ejecutándose por los vecinos interesados; con cuya medida se logrará que los caminos estén expeditos al tránsito.

A causa de haber caído el puente de La Barranca, camino de Potrerillos, hubo necesidad de construirlo nuevamente.

En el camino de ésta á Esparta, se reformaron: el puente llamado de Montero, ó el de Chaves, y el del río Jesús. En el barrio de Palmares se compusieron: el puente de la Cruz y el de Vargas; y en el centro de esta villa se han construido, en las encrucijadas de las calles, varios puentes por donde pasan las aguas pluviales.

No obstante la escasez de fondos, la obra del Palacio Municipal continúa, y se han comprado, para terminar de cubrir el techo, quince quintales de hierro galvanizado.

Con la mira de mejorar el sistema de contabilidad municipal, se compraron diez y ocho libros talonarios de giros impresos. Con esta medida, las cuentas que lleva, tanto esta Jefatura, como el Tesorero municipal y de Instrucción, tienen la ventaja de la mayor claridad y exactitud.

Por acuerdo supremo de 20 de mayo en curso, se ha dispuesto crear una oficina telegráfica en el distrito de Palmares.

Con fecha 23 del corriente mes, he pedido á la Municipalidad, el establecimiento del alumbrado público en las calles principales de esta villa, asignando á los propietarios pudientes el impuesto mensual de cuarenta centavos, y á los que no lo sean, veinticinco centavos.

Las Juntas de Instrucción han sido juramentadas é instaladas, habiéndose nombrado el Tesorero cantonal que debe administrar sus fondos.

Debido á que los habitantes de este pueblo son pacíficos y trabajadores, no ha habido, durante los días que he servido esta Jefatura, desórdenes ni crímenes; y aunque han ocurrido casos aislados de faltas, son tan leves que no merecen mencionarse.

Soy de Ud. con toda consideración muy atento seguro servidor,

IGNACIO MERINO.

Aviso de la Secretaría de Fomento.

Se ha recibido en el Ministerio de Fomento una pequeña cantidad de semillas de *eucalyptus rostrata* y de *plátano oriental* que está á la disposición de los agricultores que deseen sembrar esas semillas y que se comprometan á dar cuenta á esta Secretaría dentro del término de seis meses del resultado de los plantíos que hagan.

En la misma oficina se distribuirán las semillas.

SECRETARIA DE HACIENDA.

RECTIFICACIÓN.

En La Gaceta nº 118, de 22 del corriente, aparecen como incinerados los billetes del Tesoro Nacional de \$ 10 cju., números 17,885 y 38,398, no siendo sino los números 37,885 y 39,398.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 339.

Palacio Nacional.

San José, 26 de mayo de 1887.

No siendo bastantes las dos escuelas existentes en la villa de la Unión, provincia de Cartago, para dar educación á trescientos setenta y nueve niños de ambos sexos que tienen domicilio en aquel distrito; y en atención á que las casas que ocupan dichos planteles apenas pueden contener un número muy limitado de niños, el General Presidente de la República, oído el parecer de las autoridades del ramo,

ACUERDA:

Crear una escuela mixta en la expresada villa de la Unión, que sea servida por una maestra, con el sueldo de (\$ 30-00) treinta pesos mensuales.

Este plantel se abrirá el día 1º de junio próximo.—Publíquese.

SOTO

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, FERNÁNDEZ.

Nº 340.

Palacio Nacional.

San José, 26 de mayo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar maestra de la escuela mixta de la villa de la Unión á la señorita Gordiana Flores; y ayudante de la escuela de mujeres de la misma villa, á la señorita Matilde Mora.—Publíquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, FERNÁNDEZ.

Nº 341.

Palacio Nacional.

San José, 26 de mayo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Admítase la renuncia que del destino de escribiente de la Inspección de Escuelas de esta provincia ha presentado el señor don Tranquilino Chacón, y nómbrase para reemplazarle, con el sueldo mensual de treinta y cinco pesos, al señor don Vicente Castro Acosta.—Publíquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, FERNÁNDEZ.

Nº 342.

Palacio Nacional.

San José, 26 de mayo de 1887.

El General Presidente de la República

## ACUERDA:

Nómbrense ayudantes de las escuelas de varones y mujeres de la villa de Aserrí, á los señores don Juan Antonio Granados y doña Josefa de Mora, respectivamente, con el sueldo de ley.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

Nº 343.

Palacio Nacional.

San José, 26 de mayo de 1887.

En atención á que el número de niñas asistentes á las escuelas de mujeres de los distritos de Alajuelita y San Vicente de este cantón excede de cincuenta, el General Presidente de la República, oído el parecer de las autoridades del ramo, y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Educación común,

## ACUERDA:

Crear en los expresados planteles la plaza de ayudante con la dotación de quince pesos mensuales, que se cargarán á eventuales de Instrucción Pública; y nombrar para desempeñarlas, á las señoritas Eulalia Ramírez y Jesús Fernández, respectivamente.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

Nº 344.

Palacio Nacional.

San José, 26 de mayo de 1887.

En atención á que la señorita Marcelina González Zeledón posee dotes intelectuales que la ponen en condiciones de seguir con provecho la carrera del magisterio y dedicarse al arte de la música;

En atención á que según informes fidedignos ha hecho los estudios generales de enseñanza primaria y tiene ya bastantes conocimientos en el arte expresado;

En atención á que carece de recursos de familia para trasladarse al extranjero y mantenerse allí durante el tiempo necesario para hacer los estudios normal y de música á que quiere dedicarse con el asentimiento de sus padres, el General Presidente de la República

## ACUERDA:

I.—El Gobierno costeará á la señorita González los gastos de pasaje á los Estados Unidos de América, ida y vuelta, y le suministrará una pensión mensual de cincuenta pesos (§ 50-00) oro americano durante dos ó tres años contados desde esta fecha, para los gastos de educación en un Colegio normal de Nueva York.

II.—Durante su permanencia en aquella ciudad la señorita González se dedicará á estudios normales de institutriz y á los especiales de música.

III.—Con la autorización de sus padres la agraciada firmará un contrato por el que se comprometa á servir al Gobierno durante tres años como profesora en los establecimientos que se le designen.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

## ADMINISTRACION JUDICIAL.

## Corte Suprema de Justicia.

## Sala segunda.

Viernes 20.

1.—Se pidió informe á esta Secretaría en escrito presentado por el señor Manuel Bolaños en que acusa rebeldía al señor Tranquilino Salas, en el juicio que le ha promovido sobre rendición de cuentas.

2.—Se mandó introducir á la oficina, la articulación sobre costas entre los señores Pedro Lizano y Vicente Fernández.

3.—En el juicio indicado en el número 1º de esta minuta, se declaró en rebeldía al señor Salas, y señaló para la vista las doce del día primero del entrante junio.

4.—En el juicio establecido por el señor Domingo Brenes contra la sucesión del Presbítero don Rafael Brenes sobre la exclusión de una finca inventariada, se mandó oír al Licenciado don Felix A. Montero, en virtud de haber purgado las costas de la rebeldía que contra él se había decretado.

5.—En el juicio establecido por el Doctor don Antonio Cruz contra el Tesoro Nacional sobre rescisión de un contrato, se revocó la sentencia de 1ª instancia, que declaraba sin lugar una nulidad alegada, y absolvía al Tesoro Nacional del cargo que se le hacía; y en lugar de esto se declaró que es innecesaria la prueba pedida en segunda instancia: que el Doctor Cruz tiene personería *ad causam*, y que es procedente su demanda; en consecuencia, se condenó al Tesoro Nacional á resarcir todos los daños y perjuicios que en el juicio correspondiente compruebe el actor haber sufrido por la traslación de los depósitos y consignaciones judiciales del Banco de Costa Rica al Banco de la Unión.

Lunes 23.

1.—Se admitió el recurso de hecho interpuesto por don Rafael Dent, tan sólo en el efecto devolutivo de una providencia dictada por el señor Juez de Hacienda Nacional, en el juicio ejecutivo que el señor Fiscal de Hacienda sigue contra don Enrique Lizano, y al efecto se mandó pasar los autos á la oficina.

2.—En el juicio establecido por la señora Juliana Salazar, Juan y Salvador Arias contra Melchor Ugalde por la nulidad de una escritura, se declaró separado del conocimiento del asunto, al señor Presidente de la Corte Licenciado don Vicente Saenz, y se mandó dar cuenta en Corte Plena para su reposición.

3.—Se pidió informe á la Secretaría en escrito presentado por don

Máximo Morales en que acusa rebeldía al señor Mercedes Acosta, en las diligencias sobre embargo precario solicitado por el primero.

4.—En el concurso de don Miguel Pérez Murillo, se mandó hacer saber que el conjuer Licenciado don Gabriel Brenes, había resultado electo en reposición del señor Presidente de la Sala Licenciado don Manuel V. Jiménez.

5.—Se señaló las doce del día siete del entrante junio para la vista del incidente en la mortuoria de Josefa Cortés.—En este asunto falta papel para la actuación.

6.—Se mandó dar audiencia al señor Magistrado Fiscal en las causas y sumarias siguientes:

1ª—Causa seguida á Francisco Lizano B. por estafa.

2ª—Causa seguida á Domitilo Agüero por lesiones.

3ª—Sumaria seguida á Moisés Quesada por lesiones.

4ª—Sumaria seguida á Gregorio Barantes por amenazas de atentado.

5ª—Sumaria seguida á Santiago Gutiérrez por amenazas de atentado.

6ª—Sumaria seguida á Abel Castro Acosta por faltas.

7ª—Información seguida para averiguar el suicidio del Licenciado don Francisco Acuña.

8ª—Instrucción seguida para averiguar la procedencia de un depósito de tabaco encontrado en casa de Eloisa Barrios.

9ª—Sumaria seguida á José Cordeiro por hurto.

10ª—Sumaria seguida á Andrés Marín por atentado á la autoridad y

11ª—Sumaria seguida para averiguar la causa de la muerte de Pedro Nieto.

San José, 23 de mayo de 1887.

El Secretario,

D. CARRANZA.

## EDICTOS.

MANUEL ARGÜELLO, Juez 1º civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José,

Hace saber, á la sucesión desconocida de Francisco García Acosta, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, que en el juicio ordinario instaurado ante este Juzgado por los vecinos del barrio de San Isidro de este cantón, contra la sucesión de Estéfana García Varela y Cruz Blanco Rojas, para que se declare que una finca comprada por éste á aquella señora, es de la exclusiva propiedad de las personas que forman la parte actora del juicio mencionado, ha recaído el auto que literalmente dice: "Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, á las dos de la tarde del día trece de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Por parte en este asunto al señor don Luis Arroyo, en representación de las personas que indica, en virtud del poder que acompaña, el cual se agrega; y en lo principal: dése traslado de la presente demanda, por nueve días, á cada uno de los señores Cruz Blanco Rojas, Mariano Méndez Cordero y sucesión de Francisco García Acosta, la cual debe ser citada por edictos, por ser desconocida; agréguese las diligencias de embargo precario, á que esta parte se refiere, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 4º, Ley Hipotecaria, anótese preventivamente esta demanda en el Registro de la Propiedad.—Manuel Argüello.—Ramón Loría Iglesias, Secretario".

Es conforme.

Dado en la ciudad de San José, á

las once de la mañana del veinticuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loría Iglesias,  
Srio.

3 v. 1.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Mercedes Pérez, contra quien he dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, á las dos de la tarde del veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Con mérito de la instrucción y de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 719, Código Fiscal, se declara haber lugar á formación de causa contra Mercedes Pérez, vecino del cantón de Mora, por el delito de siembra clandestina de tabaco.—Redúzcasele á prisión, y por cuanto se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregón, señalándole el término de nueve días para que se presente.—Prevéngasele nombre defensor cuando pueda ser habido, y póngase este auto en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y remítase copia certificada al Alcalde de las cárceles de esta ciudad.—Ezequiel Herrera.—Alfonso Jiménez, Secretario."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días que al efecto le señalo, con apercibimiento de que si así no lo verifica se le declarará rebelde á la ley y se le juzgará como á tal.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al citado reo y presentarlo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San José, á las diez de la mañana del día siete de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,  
Secretario.

3.—2:

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que por auto dictado por este Juzgado, á las nueve de la mañana del doce del corriente mes, se ha mandado hacer nueva publicación por edictos del denunciado de un terreno baldío hecho por el señor Ramón Rojas Herrera, para dar á conocer la situación precisa de dicho terreno.—Practicada ya la medida de éste, resulta que contiene 459 hectáreas, 21 áreas y 40 centiáreas, que está situado en el punto denominado "Buena Vista", en jurisdicción de la villa del Naranjo, distrito 1º, cantón 6º de la provincia de Alajuela, y linda: por el Norte y Este, con terrenos denunciados por Baltazar Quesada, río del Pez en medio; por el Sur, con terrenos baldíos denunciados por Manuel Rojas; y por el Oeste, con terrenos denunciados por Jerónimo Cubillo.

Y se publica para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado dentro del término de treinta días, que al efecto se señala.

Dado en San José, á las nueve de la mañana del día catorce de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,  
Secretario.

3 v. 3.

A las doce del día ocho de junio próximo se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente: lote de terreno baldío, número 28 de 1er. orden, situado en el valle de Matina, en la primera división atlántica del ferrocarril, jurisdicción de la comarca de Limón, denunciado por el señor Abelardo Quirós y Vargas y cedido el denuncia al señor don Felipe Sancho y Oreamuno. Consta de 288 manzanas 2.638 varas cuadradas, igual a 201 hectáreas, 46 áreas, 64 centiáreas, 16 decímetros y 76 centímetros cuadrados, y linda:— al Norte, con la línea férrea a 100 pies ingleses de distancia; al Sur, calle de por medio, con el lote número 28 de 2º orden; al Este, calle de por medio, con el lote número 30 de 1er. orden; y al Oeste, calle de por medio, con el lote número 26 de 1er. orden. Ha sido valorado a cinco pesos hectárea y según el informe del agrimensor que practicó la medida, este lote tiene aguas de varios arroyos y de la "Quebrada Grande" que le pasa por una esquina; temperatura media 28º centigrado. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, mayo 3 de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,  
Srio.

3 v. 2

A las doce del día diez y seis de junio próximo, se rematarán por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, las fincas siguientes.—1ª—Casa y solar sitos en el barrio de la Puebla, distrito tercero de este cantón.—Linderos: Norte, casa de los señores Iglesias, calle en medio; Sur, pieza de Juan Zamora y solar de Marcos Sequeira; Este, solar de José Solano, Asunción Alvarado y Barrantes y Lorenzo Monestel; y Oeste, cerco de los señores Iglesias, calle en medio.—Medida superficial del solar, nueve varas de frente y nueve para adentro, ó sea 7 metros 524 milímetros de frente, é igual longitud para adentro, formando escuadra, doce varas más de ancho (10 metros, 32 milímetros), concluyendo en diez y nueve varas en el término del solar (15 metros, 884 milímetros), por veinticuatro y una tercia varas de fondo al Norte, (20 metros, 342 milímetros); y del lado Sur, veintuna varas (17 metros, 556 milímetros); y de la casa no se expresa.—2ª—Casa construida de adobes, compuesta de un cañón al frente, un cuarto espaldero de caedizo y una galera larga, de Norte á Sur, dividida en dos departamentos, uno que sirve de cocina y otro de cuarto, con el solar en que está ubicada, situada como á doscientas varas, (167 metros y 2 decímetros) al Sur de la plaza principal de esta ciudad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia.—Linderos: Norte, calle en medio, la Casa de Reclusión de mujeres; Sur, solar de la casa de Remigio Rodríguez; Este y Oeste, casas y solares de José Durán.—Medida superficial, del cañón del frente, como seis varas de frente (5 metros, 16 milímetros) y cinco de ancho (4 metros, 18 centímetros), de la galera, siete varas de largo, (5 metros, 852 milímetros) y cuatro y media de ancho (3 metros, 762 milímetros); y del solar seis varas de frente (5 metros, 16 milímetros) y como cuarenta de fondo (33 metros, 44 centímetros).—Inscritos respectivamente en el Registro de la Propiedad, á los folios cuarenta y nueve, tomo décimo tercero y trescientos noventa y nueve, tomo trigésimo sexto, inscripción número dos, de las fincas números mil ochocientos cincuenta y tres y mil trescientos sesenta y cuatro, "Oriental."—Pertenece á la mortuoria de la señora doña Rosa Mora de Leiva, por compra hecha de la primera á Vicente Montero y de la segunda á la señora Rita Morales y Valverde. Sobre la segunda finca pesa el gravamen siguiente: hipoteca á favor de don Alejandro Aguilar y Castillo, por tres-

cientos treinta y seis pesos é intereses, según inscripción hipotecaria número tres mil quinientos trece, folio quinientos setenta y cinco, tomo cuarto del Registro, por orden de fechas: este crédito fué cedido á don Gerardo Salazar y Sáenz.—Se venden en virtud de ejecución seguida contra don Manuel Leiva y Villafranca, en concepto de albacea de su esposa doña Rosa Mora, por cantidad de pesos que adenda al ex-Banco de Emisión, ó sea hoy al Tesoro Nacional, según escritura inscrita en el Registro de las Hipotecas por orden de fechas, tomo noveno, folio sesenta, inscripción número siete mil trescientos tres. Sirve de base para la venta de la primera finca, la suma de mil cuatrocientos pesos; y para la segunda, la de seiscientos pesos por que han sido hipotecadas.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, mayo 17 de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,  
Secretario.

3 v 2

Se han señalado las doce del día ocho de junio próximo entrante, para rematar en este despacho, una casa situada en el Paso de la Vaca, distrito segundo de este cantón, construida de paredes de ladrillo, madera de cuadro, cubierta de teja, con dos puertas y cinco ventanas, compuesta de dos salas, un cuarto y cocina: mide catorce metros, cuarenta milímetros de frente, por diez y seis metros, sesenta y cuatro milímetros de fondo, ubicada en un solar que linda: al Norte y Oeste, con terreno de Dolores Aguilar; Sur, calle de los Herberos en medio, propiedad de Manuel Gutiérrez; y Este, calle en medio, terreno de Jesús Monestel; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cuarenta y dos, folio cuatrocientos nueve, bajo el número veinte mil seiscientos setenta y tres, asiento número dos.—No tiene gravamen; valorada en quinientos pesos, esto es, sólo la casa.—Pertenece el señor José Ana Varela, y se vende en virtud de ejecutiva que por cantidad de pesos le sigue don David Alpizar.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º constitucional.—San José, mayo 20 de 1887.

INOCENTE MORENO.

Franco. Solano M.—Manuel Valerín.  
3 v. 2.

A las doce del día dos de junio próximo, se rematarán en el mejor postor, en la puerta exterior de este despacho, las fincas siguientes:—Primera.—Solar situado al Norte de la plaza de San Nicolás, distrito 2º de este cantón, constante de 10 áreas, 39 centiáreas y 95 decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con la estación del ferrocarril de esta ciudad, calle en medio; al Sur, con la plaza de San Nicolás; al Este, con casa de la testamentaria de Francisco Loaiza y el otro solar que se vende; y al Oeste, con casa de la testamentaria de José Aguilar, calle en medio.—Segunda.—Otro solar bajo la misma situación comprensivo de 4 áreas, 18 centiáreas y 79 decímetros cuadrados, contiguo al anterior por el Oeste y lindante: al Norte, con la plaza de la Estación del ferrocarril, calle en medio; al Sur con casa de la testamentaria de Francisco Loaiza; al Este, con ídem de Juan Acuña, antes esta finca de doña Juana Andrea Sandoval.—No tiene gravámenes.—Vale el primero \$ 2,000.00, estando inscrito al folio 533 del tomo 122 del Registro de la Propiedad, bajo el número 6,794, "Oriental," inscripción número uno; y el segundo vale \$ 930.00, inscrito en el mismo Registro al folio 39, del tomo 125, bajo el número 6,794, "Oriental," inscripción número uno; y un derecho de \$ 1,645.10 en la casa y solar apreciados en \$ 2,832.00 situados en el centro de esta ciudad, distrito 2º de este cantón, lindante: Norte, solar de la testamentaria de José Mª García; Sur, calle en medio, casa y solar de don Vicente Aguilar; Este, calle en medio, solar del Presbítero Domingo García; y Oeste, ídem de José Mª Sandoval, sin gravamen, inscrita en el Registro dicho en el tomo 122, folio 531, finca 6,744, "Oriental," inscripción número uno; y se venden á pedimento de partes, para cubrir legados hechos por don José Mª Bonilla y doña María Josefa Monje á

quienes pertenecieron.—Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, á las doce del día 24 de mayo de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zeluya,  
Secretario.

3-v.-2.

Para pagar costas en la mortuoria de Manuel Zamora Vargas, se rematará en la puerta de esta Alcaldía, al mejor postor, á las doce del viernes veintisiete del corriente, una parte proporcional á \$ 100 en un terreno plano, valorado en \$ 400, dedicado á agricultura, sito en el distrito de los Angeles de esta villa y colindante: Norte, propiedad de herederos de don Juan María Solera; Sur, terreno de Bernabé Valerio, calle pública en medio; Este, ídem del mismo Valerio; y Oeste, ídem de Ramón Ramírez Vargas. Medida superficial 70 áreas próximamente.—Se solicitan propuestas.

Alcaldía única constitucional del cantón de San Rafael.—Mayo 20 de 1887.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.

N. Hidalgo. Diego Camacho.  
2-v.-2.

A las doce del día dos del entrante mes de junio, se rematará en quien dé más y en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: casa y solar situados en el barrio de Concepción, distrito 7º de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Cayetano Pereira; Sur, ídem de Nicolás Castillo; Este, ídem de Manuel Hernández; y Oeste, calle en medio, ídem de Miguel Hernández. Miden, la casa 5 metros, 852 milímetros de largo, por 4 metros, 180 milímetros de ancho y el solar 62 áreas, 90 centiáreas y 5 decímetros cuadrados. Vale cien pesos. Pertenece á la mortuoria de José Mata y Pilar Loaiza; y se vende previas las formalidades de ley, para el pago de costas y deudas de la misma. El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª—Cartago, mayo 21 de 1887.

LUIS GÓMEZ.

L. Camaño. Pant. Pereira.  
2 v. 2.

A la sucesión desconocida de don Elicio Araya Sandoval se hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de don Julián Molina Corrales, para el reconocimiento de una venta, ha recaído el auto que dice: "Juzgado único constitucional.—San Mateo, á las ocho de la mañana del día diez de mayo de mil ochocientos ochenta y siete. Se presentó el señor Julián Molina Corrales, conocido en estas diligencias, y dijo: que siendo vencido ventajosamente el término señalado á la sucesión de don Elicio Araya para reconocer el documento que tiene presentado sin que lo hayan verificado, pide se tenga por reconocido conforme á los artículos 910 Código Civil y 14 de la Ley de 17 de octubre de 1864. El Juez: constando de la Gaceta Diario Oficial nº 84, de 13 de abril próximo pasado, estar vencido el término señalado para que la sucesión de don Elicio Araya Sandoval reconocieran el documento aludido, sin que lo hayan verificado, de conformidad con las leyes citadas, declárase legalmente reconocido, y entréguese estas diligencias al interesado para los usos que le convengan. Eloy Acosta.—Julián Molina.—José Rojas.—Juan J. Jenkins.

Juzgado único constitucional.—San Mateo, á las cuatro de la tarde del día veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

ELOY ACOSTA.

José Rojas. Juan J. Jenkins.  
3-v.-2.

Se ha señalado las doce del día trece de junio próximo para rematar en este despacho una casa y el terreno en que está ubicada, situada en Guadalupe, distrito 6º de este cantón, constante el terreno de ochocientos varas cuadradas, igual á cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas y once decímetros cuadrados, y la casa, tres varas de frente por cinco de fondo, igual á dos metros, quinientos ocho milímetros por el primer rumbo, por cuatro metros, ciento ochenta milímetros por el segundo, todo poco más ó menos, lindante: Norte, propiedad de Mercedes Zeledón; Sur, calle en medio, ídem de Mercedes Pacheco; Este, ídem de María Vicenta Hernández; y Oeste, calle en medio, ídem de Simona Méndez. No tiene gravámenes, y fué adquirida por Telésforo Hernández, á quien pertenece, por compra á la testamentaria de Mariana Varela; está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 227, folio 105, bajo el número 19767, Oriental, asiento uno, valorado en doscientos cincuenta pesos. Se vende en virtud de ejecución que por cantidad de pesos sigue la señora Josefa Rodríguez, contra el citado Telésforo Hernández. Quien quisiere hacer postura, ocurra el día y hora señalados.

Juzgado 1º constitucional.—San José, 26 de mayo de 1887.

INOCENTE MORENO.

Franco. Solano M.—Manuel Valerín.

3 v. 1.

Cito y emplazo con nueve días de término á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la finada Juana Medina y Ruiz, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de este cantón, á cuya mortuoria se ha dado principio con esta fecha.

Juzgado único constitucional de Nicoya.—9 de mayo de 1887.

JOSÉ ANGEL MATARRITA V.

Casimiro Cárdenas.—M. Sánchez G.

## REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia Principal de Policía de San José.

Mayo 10 de 1887.

CIRCULAR

á todos los empresarios de hoteles, artes y demás industrias de este cantón.

Esta autoridad no podrá cumplir satisfactoriamente, como lo desea, las prescripciones del decreto nº 18 de 27 de abril último, sobre vagancia, sin que Uds. á quienes tanto interesa, presten su cooperación y auxilio á las medidas que se han adoptado en tan importante asunto.

Desde luego, antes de principiar los trabajos relativos al registro de la vagancia, se ha abierto otro registro de trabajadores en el cual se inscribirán éstos con especificación de sus nombres, apellidos, edad, estado, profesión, vecindario y establecimiento donde se ocupan, con el fin de anotar cada semana quienes cumplen con su obligación y quienes deben pasar al registro de vagos, conforme

á la ley, por no haber trabajado el tiempo necesario.

Espero, pues, que dentro de tres días remitirán Uds. á este despacho las listas de operarios que cada uno tenga, con las determinaciones indicadas, y que el domingo de cada semana den aviso del tiempo que ha faltado cada operario sin causa justa.

Para facilitar á Uds. este importante trabajo, debo advertirles que en el registro los operarios van á ser inscritos por separaciones de cada establecimiento y en orden numérico, y que por consiguiente, para dar el aviso de falta de cualquiera de ellos, no tienen más trabajo que dar el número en el orden de su inscripción, de que se remitirá á Uds. una copia. También debo advertir á Uds. que desde esta fecha, conforme á las leyes vigentes, se va á exigir la responsabilidad de todos los patronos que cometan el abuso de recibir personas á su servicio sin la papeleta respectiva, ya sea de su anterior patrón ó de la policía.

Soy de Uds. atento  
servidor.

MANUEL V. ZELEDÓN

3 v. 3

#### Jefatura Política de la Unión.

##### AVISO.

En las fechas que á continuación se expresan, han sido depositados los animales siguientes:

Abril 25.—Una yegua rosilla, de regular tamaño, mostrenca.

Mayo 11.—Un buey alazán, bayo, frontino, marcado.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, ocurran á legañar dentro del término de ley.

Mayo 24 de 1887.

ESPÍRITU S. RAMÍREZ.

#### ORDEN DE POLICIA.

El Municipio de este cantón, en sesión del 14 del corriente, acordó lo que transcribo:

“Art. 3º.—Teniendo en consideración la necesidad que hay de adoptar medidas higiénicas para preservar á los habitantes del valle de Ujarrás, en cuanto fuere posible del azote de las fiebres que se desarrollan allí todos los años en la época del invierno, á consecuencia de la mucha humedad y de los miasmas que exhalan los pantanos,

Se acuerda:

Encargar al señor Jefe Político, que ordene á los dueños de posesiones, que limpien las calles que les correspondan, descujan los árboles que intercepten los rayos solares y hagan las zanjas necesarias para dar libre curso á las aguas, y sobre todo, que haga efectiva la disposición legal que ordena el ensanche de las calles, como la medida más propia para que la ventilación circule libremente y purifique el aire de todo principio morboso.”

Los dueños de fincas situadas en Ujarrás, dentro de un mes darán cumplimiento al acuerdo municipal preinserto, entendiéndose que la anchura de las calles será de 12 á 20 metros e que deben limpiarse desde la raíz de los maderos antiguos hasta el centro de ellas. Los que contravinieren á la presente orden quedarán incurso en la multa de un peso, y la policía hará el trabajo á costa del interesado.

Jefatura Política del Paraíso.—Mayo 18 de 1887.

DIEGO CORRALES.

10 v. 2

Rig. Centeno,  
Srio.

#### SECCION CIENTIFICA.

##### OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Mayo 25.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Ter. medio.

19,<sup>25</sup> 25,<sup>25</sup> 22, 22,<sup>17</sup>

Viento.

N. E. NE.

Estado de la atmósfera.

Despejado.  $\frac{1}{2}$  Nublº  $\frac{1}{2}$  Nublº

Barómetro.—Término medio 668,<sup>25</sup>

#### ANUNCIOS.

##### CORREO.

El viernes 27 del mes en curso, á las 2½ p. m., se despachará correo extraordinario para Europa y E.E. U.U. de América, vía Limón, por el vapor “Alvo.”

Administración General de Correos.—San José, mayo 24 de 1887.

##### INVITACION.

El infrascrito tiene el honor de invitar á los vecinos de ésta y de las demás provincias de la República para que se sirvan concurrir al examen que rendirá la guarnición del Cuartel de Artillería, el domingo 29 del corriente, á las 11 a. m., frente al Palacio Presidencial, conforme al siguiente

##### PROGRAMA.

1ª Parte.

Manejo del arma y esgrima de bayoneta.

2ª Parte.

Marchas de á dos y de á cuatro, y fuegos de cuatro filas.

3ª Parte.

Guerrilla del cazador; y

4ª Parte.

Ejercicios de Artillería.  
Comandancia del Cuartel de Artillería.—San José, 24 de mayo de 1887.

RONULFO SOTO.

El Sargento Instructor,  
PEDRO UMAÑA.

A los deudores del Doctor don Julián Blanco y de don Vicente Pérez, suplico paguen las cuentas á su presentación, para evitar procedimientos judiciales.

San José, 26 de mayo de 1887.

VÍCTOR OROZCO.

5 v. 1.

#### La Industria Algodonera.

De conformidad con el artículo VI de los estatutos de la sociedad anónima arriba mencionada, se convoca á los accionistas á una junta general para las 12 del día 29 del corriente, en la oficina de la misma, con el objeto de proceder al nombramiento de director de fábrica.

San José, 18 de mayo de 1887.

R. IGLESIAS,  
Srio.

3—1

#### Gran remate.

Por orden del señor Cónsul del Imperio Alemán, se dará principio á la venta al mejor postor de las mercaderías pertenecientes á la sucesión del finado don Guillermo Herms, cuyo remate tendrá lugar en la oficina de los infrascritos desde el día 1º de junio próximo en adelante, entre 12 y 2 de la tarde.

El surtido de dichas mercaderías se compone de relojes de plata y de oro, para bolsillo; relojes de pared y de mesa; alhajas de oro; anillos con brillantes y otras clases; surtido de material para relojeros; herramientas; anteojos de varias clases; urnas, mostrador, etc., etc.—Todo lo cual estará á disposición del público para su examen, desde la víspera del primer remate.

Se aceptan propuestas anticipadas para servir de base en el remate.

San José, mayo 26 de 1887.

LUJÁN & MATA.

6—v-2.

#### AVISO.

En venta, arrendamiento ó cambio por otro inmueble contiguo á la capital ó á la provincia de Heredia, ofrezco una finca que contiene 36 manzanas, en los altos de San Miguel de Aserrí.

Casa, habitación para mandador, trapiche con accesorios en buen estado, caña de azúcar, café, potreros, terrenos de agricultura, una milpa y muchas leñas.

Entenderse en Heredia con don Romualdo Montero, en San José, con Julio Gellert y en la finca, con

GORDIANO MORALES.

#### DESPEDIDA.

Por falta de tiempo no me he despedido de los amigos y clientes de “La Mascota” y “La Marina”; pero lo hago ahora por este medio, y les suplico mandar sus órdenes para Estados Unidos y Europa á casa de

Pagés, Cañas & C<sup>o</sup>

San José, 26 de mayo de 1887.

GERÓNIMO PAGÉS.

3—1

#### AVISO.

Durante mi ausencia de la República queda con mi poder generalísimo el Licenciado don Víctor Orozco, á quien también le he sustituido el poder del Doctor don Julián Blanco.

San José, 26 de mayo de 1887.

VICENTE PÉREZ.

#### INTERESANTE.

Por muy bajo precio vendo un billar pequeño, con sus útiles correspondientes, todo en regular estado.

Grecia, 25 de mayo de 1887.

GREGORIO BARRANTES.

3 v. 1

#### VENDO.

Una casa situada en la esquina 100 varas al Este del Carmen, Calle del Tangué, propia para cualquier negocio.

Para entenderse de pormenores, con Ezequiel Leitón.

Heredia, 18 de mayo de 1887.

JOSEFA BOLAÑOS.

3—v-3.

#### AVISO.

La Dirección de Obras Públicas compra CAL y MADERAS de cuadro, de cedro y quizarrá. Las personas que deseen hacer contratos ocurran á la oficina, calle del Cuño, número 5 Oeste.

San José, abril 22 de 1887.

El Director General,

L. S. JIMÉNEZ.

10—9

#### DURMIENTES.

Se necesitan 25,000 para la División Central, entregables entre Alajuela y Cartago. Para pormenores entenderse con

MINOR C. KEITH.

San José, 5 de mayo de 1887.

6 v. 6.

#### POR MAYOR Y MENOR.

Harina fresca de California llegada en los vapores “Starbuk” y “Granada” de la acreditada marca “Golden Gate”, vende Rafael Vargas R. en la “Panadería Costarricense” calle del Comercio nº 56, O.

10—10

#### LA MARINA.

Habiendo formado en esta fecha sociedad con los señores Pagés & Cañas, he confiado á los mismos la liquidación de todos mis negocios y retirado el poder que tenía otorgado á don José Serratacó.

San José, 11 de mayo de 1887.

Tomás Soley.

6 v. 4.

#### AVISO.

Se ha desaparecido de mi casa, en el campo, un reloj de oro con su leontina. Doy una gratificación al que pueda darme alguna razón, especialmente á los que dan dinero por prendas. El reloj tiene las iniciales J. B. Q.

San José, mayo 14 de 1887.

JUAN B. QUIRÓS.

3 v.—3.

Agencia Central de Comisiones.

Bajo este título he abierto una oficina que se ocupará del ramo de comisiones y consignaciones y en la cual se dará la mejor atención á todos los negocios que se le encomienden.

D. C. PRICE.

Corredor Jurado y Comisionista.

Calle de Fernández.—Casa del Licenciado Argüello.

12—2